

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO,
LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)**

Rad. Fiscalía No. 5400160011342020-04268. Núm. Interno 2020-00134
Los Patios, veinticuatro (24) de agosto de 2021

Se procede a proferir el fallo conforme a PREACUERDO suscrito entre el acusado y la Fiscalía, debidamente aprobado, en contra de BRAYAN ALEXANDER CABALLERO CAICEDO por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO en calidad de cómplice, cometido en perjuicio de RAFAEL HUMBERTO CAPACHO, escuchadas las argumentaciones de las partes sobre las particularidades del procesado, la pena a imponer y los sustitutos penales, sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado.

SUPUESTOS FÁCTICO

BRAYAN ALEXANDER CABALLERO CAICEDO fue capturado en flagrancia por la policía nacional, el 13 de octubre de 2020, a las 16:00 horas, quienes fueron informados por una llamada de RAFAEL HUMBERTO CAPACHO, quien reseñó que momentos antes había sido víctima de un hurto de una bicicleta montañera con serial 45089 y que se encontraban persiguiendo al sujeto infractor y que ya lo tenían en la calle 34 con avenida 5E y al llegar al lugar observaron a una persona de sexo masculino que se identificó como BRAYAN ALEXANDER CABALLERO CAICEDO, quien es señalado por la víctima como autor del hurto, siendo colocado a disposición de autoridad competente.

En la denuncia la víctima agregó que se encontraba en su casa, tenía su bicicleta en el porche, escuchó ruido y al salir vio que un sujeto se montó en la bicicleta y se fue. Lo persiguió sin perderlo de vista, con ayuda de los vecinos lo alcanzaron, lo bajaron de la bicicleta y llamó al cuadrante.

IDENTIDAD DEL ACUSADO

BRAYAN ALEXANDER CABALLERO CAICEDO, hijo de MARIA DEL CARMEN Y MIGUEL, natural de Los Patios, nació el 10 de septiembre de 2001, identificado con c.c. No. 1.006.644.844 expedida en Cúcuta, residente en la avenida 4E No 29 -20 Barrio La Cordialidad de Los Patios, abonado celular 3195730703.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 14 de octubre de 2020 la Fiscalía Primera Local de Los Patios corrió traslado de escrito de acusación, El acusado no se allanó a cargos. Ordenándose la libertad de CABALLERO CAICEDO, por cuanto la punibilidad es de tres años de prisión, por lo cual no comporta medida de detención preventiva.

El 21 de octubre de 2020 la Fiscalía Primera Local de Los Patios radicó escrito de acusación y por reparto corresponde su conocimiento al Juzgado Segundo Penal Municipal de Los Patios con función de conocimiento.

Mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020 se avocó conocimiento y fijo fecha para audiencia de acusación el 23 de diciembre de 2020

Después de múltiples aplazamientos a solicitud de la Defensa y la Fiscalía, para llegar a un preacuerdo, en audiencia de fecha 30 de julio de 2021 la Fiscalía Primera Local de Los Patios informó que el procesado suscribió preacuerdo con el ente acusador. Llevándose a cabo audiencias de Verificación y Aprobación de Preacuerdo e Individualización de la Pena.

Constatado que BRAYAN ALEXANDER CABALLERO CAICEDO preacordó con la fiscalía en presencia de su defensor los ítem que se verbalizaron por parte del Delegado de la Fiscalía, y que ello se hizo libre, consciente, voluntaria y debidamente enterado de las consecuencias del mismo, de sus derechos y contando con la asesoría de su defensor, verificado que en el trámite surtido no se vulneraron derechos fundamentales, se aprobó el preacuerdo y se anunció al acusado el sentido de fallo condenatorio.

En audiencia de individualización de la pena, las partes presentaron sus argumentos sobre las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del declarado culpable.

PREACUERDOS:

En el Acta de preacuerdo realizado entre el delegado del ente investigador, el defensor y su representado, así: PRIMERO: El acusado BRAYAN ALEXANDER CABALLERO CAICEDO, de forma voluntaria y libremente, debidamente asistido por su Defensor se declara culpable del delito de hurto ARTICULO 239 HURTO CALIFICADO del artículo 240 numeral 3°, en grado de TENTATIVA artículo 27 C.P, con la variación de coautor a cómplice. Acordándose una pena de 18 meses de prisión.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES:

Para que la sentencia sea condenatoria, en el caso del proceso llevado a su fin por cualquiera de los cauces prediseñados por la ley (ordinario y/o allanamiento, acuerdos y preacuerdos), el juez debe tener convencimiento de la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda, conforme a las exigencias de los artículos 7º y 381 del C. de P.P.

En cuanto al preacuerdo, debe existir además de la aceptación del preacuerdo, un respaldo probatorio suficiente a partir de los elementos de convicción, de los que podemos predicar la tipicidad del comportamiento y la autoría o participación en su comisión por parte del procesado, por cuanto, su ausencia o la falta de tal respaldo probatorio, pese a la suscripción del preacuerdo, no procedería por la carencia de compromiso frente a la presunción de inocencia, al no ser ésta controvertida en el grado que para estas decisiones se requieren.

Tenemos que obran los siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe de Policía de Vigilancia en casos de captura en flagrancia de fecha 13 de octubre de 2020 suscrito por el PT. JOHN EDINSON DELGADO
- Formato Único de Noticia Criminal, de fecha 13 de octubre de 2020 suscrito por RAFAEL HUMBERTO CAPACHO.
- Informe Ejecutivo FPJ-3, de fecha 13 de octubre de 2020, suscrito por ALEXANDER RIVERA MOGOLLON.
- Entrevista al PT. JOHN EDINSON DELGADO, agente captor.
- Oficio S-20200424902 SUBIN-GRAIC1.9 de fecha 14 de octubre de 2020 suscrito por RAMON ALFREDO PEREZ, funcionario Grupo Administración de información criminal SIJIN-MECUC.
- Acta de entrega de la bicicleta a la víctima.
- Fijación fotográfica de fecha 13 de octubre de 2020,
- Tarjeta decadactilar del procesado.
- Consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil del procesado

Las probanzas relacionadas permiten establecer la evidencia de la conducta punible de HURTO CALIFICADO TENTADO, vulnerativa del bien jurídico tutelado del patrimonio económico. Lo manifestado por la víctima se encuentra corroborado en informe de policía donde se narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se capturó al acusado y la entrevista rendida por el agente captor.

Como la conducta desplegada por los procesados se adecua a la descripción del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO en todos los elementos que lo estructuran, imperante se torna emitir en su contra fallo de condena, por cuanto se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 7 y 381 del C.P.P.

Conducta que resulta típica, antijurídica y culpable, que se cometió a título de dolo, al haber obrado el encausado conociendo los hechos constitutivos de la infracción penal y queriendo su realización, no existiendo en su comportamiento causal de exclusión de responsabilidad, al obrar con conciencia de la ilegalidad de su actuar, debiendo y pudiendo comportarse de manera diferente.

Considerando que existe el convencimiento más allá de toda duda no solo de la ocurrencia del hecho punible, sino también de la responsabilidad del acusado, cumplidos los requisitos previstos en el Art. 381 del C.P.P, está sentencia es condenatoria contra BRAYAN ALEXANDER CABALLERO CAICEDO

TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

La conducta endilgada BRAYAN ALEXANDER CABALLERO CAICEDO, luego de suscrito el preacuerdo, es la descrita, en el Código Penal, Libro II, Título VII, capítulo I denominado genéricamente Delitos Contra el patrimonio económico, en especial hurto, artículo 239, CALIFICADO del artículo 240 numeral 3° del C.P. cuando se ejecuta con penetración o permanencia arbitraria o clandestina en lugar habitado o sus dependencias inmediatas, con una pena de 6 a 14 años de prisión, en grado de tentativa artículo 27 del C.P, con una punibilidad de 3 a 10.5 años de prisión, a título de cómplice, acordándose la pena en 18 meses de prisión.

DE LA PENA A IMPONER Y SU INDIVIDUALIZACIÓN:

La Ley 906 de 2004 contempla un derecho premial, que admite acordar sobre todas las consecuencias de la aceptación de la imputación o acusación, no sólo de las penales sino también de las civiles y, entre aquéllas, además de la cantidad de sanción también respecto de las condiciones para su ejecución, y que apoya su efectividad precisamente en el sistema de negociaciones.

El inciso final del artículo 61 del C.P adicionado por el artículo 3 de la Ley 890 de 2004 contempla que: “El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa.”

El preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y el procesado, en presencia de su defensor es congruente con la imputación fáctica y jurídica y no contraría la prohibición consagrada en el inciso 2º del art. 351 del C.P.P

En este caso se preacordò la pena, no siendo necesario dosificar la pena por cuartos y en consecuencia se impone a BRAYAN ALEXANDER CABALLERO CAICEDO la pena de DIECIOCHO (18) meses de prisión, señalados en el preacuerdo.

Aplicando lo contemplado en el artículo 269 del C.P.P, por cuanto la víctima manifestó que fue indemnizada integralmente por los perjuicios causados con el punible investigado, se concederá una rebaja de las $\frac{3}{4}$ de la pena a imponer, quedando en CUATRO PUNTO CINCO (4.5) meses de prisión.

Con fundamento en el artículo 52 del C.P., se impondrá al condenado pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término igual a la pena principal.

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

Como los hechos sucedieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014 no se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria al tenor del artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 38 B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto el HURTO CALIFICADO se encuentra incluido en el listado del inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo tanto, no se concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria a BRAYAN ALEXANDER CABALLERO CAICEDO quien cumplirá la pena de prisión impuesta, privado de la libertad en el establecimiento carcelario que estipule el INPEC y bajo la coordinación del correspondiente Juez de ejecución de penas. Líbrese la respectiva orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta.

RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes.

En firme esta determinación se dará la publicidad a que alude el artículo 166 del C.P.P y se remitirá la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, este JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONDENAR a BRAYAN ALEXANDER CABALLERO CAICEDO identificado con C.C. No. 1.006.644.844 expedida en Cúcuta, de anotaciones personales conocidas en autos, a la pena principal de CUATRO PUNTO CINCO (4.5) MESES DE PRISION, como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO en perjuicio de la RAFAEL HUMBERTO CAPACHO con fundamento en la motivación precedente.

Segundo: IMPONER al condenado pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

Tercero: No conceder a BRAYAN ALEXANDER CABALLERO CAICEDO el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Líbrese la respectiva orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta.

Cuarto: Ejecutoriada esta sentencia, dese la publicidad ordenada en los artículos 166 y 462 del C.P.P y se remítase el cuaderno a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cúcuta, para lo de su competencia

Quinto: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes.

La jueza,

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Firmado Por:

Luisa Beatriz Tarazona Gelvez

Juez Municipal

Juzgado 002 Municipal Penal

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Los Patios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe5f9617c3fedb8d46021b3ff7aa4f0cc34a8d36dffcaf3d4468a93f3652f1d**

Documento generado en 24/08/2021 09:25:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>